000210/2018

Esquel, de noviembre de 2018.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora (fs. 94) contra el decreto judicial del 12 de octubre de 2018 (fs. 93); y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----En el decreto apelado no se hizo lugar por el momento al despacho de la acción solicitado por la actora.----------

------La recurrente sostuvo que ello cercena las garantías constitucionales de igualdad y acceso a la justicia. Entiende que por aplicación del art. 16 de la Ley XXIV-13 estando en trámite el incidente de oposición, la Señora juez no pudo suspender el proceso y tampoco o "*... los arts. 10 y 13 ... disponen la suspensión del trámite principal mientras tramite el Incidente de Oposición*".----------

------En numerosas oportunidades hemos dicho que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII-5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. En autos, no advertimos cual es el perjuicio que le ocasiona al recurrente la decisión del *a quo* de no hacer lugar por el momento a lo solicitado.----------

------Asimismo tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido no causa agravio y por ende no resultan apelables (conf. SIC Nº 326/10: Nº 09/11; 205/11; 04/11; 05/18 entre otras).----------

---En consecuencia por los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el decreto apelado.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------<u>R E S U E L VE</u>----------

-----**1.- MAL CONCEDIDO** el decreto judicial del 12 de octubre de 2018

(fs. 93) por los argumentos expuestos.----------

-----**2.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-----

CLAUDIO A. PETRIS

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.-